



Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2024

Señores,

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: CODENSA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ.

Radicado: 11001400302220190040300

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos** de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** antes **CODENSA S.A. E.S.P.**, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de Octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el número 00607668, por medio del presente, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD respecto al incidente de regulación de prejuicios dentro de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Como Se indico en el escrito de nulidad se basa la misma en los siguientes:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. tiene contratada la gestión de cobro de cartera por vía pre y judicial, por intermedio de casas de cobro, entre las cuales esta la sociedad FINANREDITOS S.A.S.

SEGUNDO: ENEL COLOMBIA entrego a FINANREDITOS la cuenta N° 2033683-9, con el fin de gestionara su cobro, la no lograr un pago vía pre jurídica, fue candidata para demanda judicial.

TERCERO: Para tales efectos el señor JAIRO RIVERA DIAZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, otorgo poder **especial** a la abogada LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE, cuyo mandato concebía la presentación de demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor CESAR DANIEL MORA GONZALEZ por los consumos de energia registrados en la cuenta N° 2033683-9.

CUARTO: EL poder en comento, incluía la facultad de conciliar, transigir, reasumir, retirar la demanda en caso de que fuera el caso y en general todas las necesarias para el cumplimiento del mandato.



QUINTO: Posterior a ello el señor GUSTATO ADOLFO SANCHEZ MONRROY revoco el poder otorgado a la señora LINA MARCELA y procedió a otorgar poder a la abogada YULIZA GALBACHE, para el proceso de la referencia, contemplando las mismas facultades de la inicial.

SEXTO: El mandato puntal efectuado en los dos poderes otorgados, era presentar demanda ejecutiva, recordando que FINANCRETOS es una casa de cobro que cuenta con esta especialidad, sin que conozca de fondo sobre peticiones de perjuicios, tasación de daños morales, a la vida en relación y otros.

SEPTIMO: FINANCRETOS no informo a ENEL respecto el incidente de perjuicios propuesto por el señor CESAR sino hasta el 30 de agosto de 2023, donde indica que se fijó para el 21 de noviembre de 2023, momento en el cual esta togada llama la atención respecto a la facultad con la que cuenta la apoderada, recordando que el poder es especial y no contempla el contestar incidente de regulación de perjuicios por la complejidad que puede suscitar.

OCTAVO: Al tratarse de un poder especial, las facultades del abogado se limitan solo respecto al poder otorgado para que ejerza la defensa en el proceso judicial, conforme al mandato artículo 2156 del código civil, que no era otro que el cobro de la cartera vía demanda ejecutiva.

NOVENO: ENEL nunca fue notificada en debida forma del presente incidente, como tampoco, tuvo la oportunidad de efectuar una defensa técnica acorde y desconocía por completo el presente incidente de perjuicios, por lo que se hace necesario presentar la presente nulidad.

II. CUASAL DE NULIDAD

Conforme el artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en caso de numeral 4 "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", al haber sido otorgado el poder única y exclusivamente para efectos de presentar demanda ejecutiva en contra del señor CESAR MORA, la abogada Yuliza no cuenta con facultad de representar a ENEL dentro del incidente de perjuicios promovido por el demandado, Maxime cuando puede afectar los intereses económicos de ENEL, quien además no ha tenido oportunidad de ejercer su defensa.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 7° del artículo 140 del C.P.C., hoy, numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder" Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar

por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

"Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto"1 ."

Así las cosas, se torna necesario se declare la nulidad de todo lo actuado en el incidente de perjuicios promovido por el señor CESAR MORA, lo anterior teniendo en cuenta que las facultades legales de la abogada de FINANCRETOS que no se extiende a la representación de ENEL en este escenario litigioso.

III. PETICION

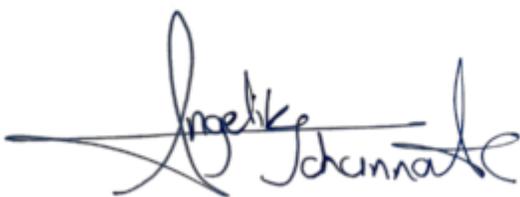
Por lo anterior solicito al despacho reponer la decisión proferid por el despacho y en remplazo se declare la nulidad de todo lo actuado con posterior al auto admisorio dentro del incidente de perjuicios promovido por el señor CESAR MORA, y en consecuencia se tenga a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. como notificada por conducta concluyente otorgando el término de ley para contestar la demanda y demás fines pertinentes.

De forma subsidiaria solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que revise la actuación.

VIII. NOTIFICACIONES

ENEL COLOMBIA. S.A.E.S.P. Recibe notificaciones judiciales al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com y la suscrita al correo electrónico angelica.alfonso@enel.com. Así mismo, ambos recibimos notificaciones en la Carrera 11 No. 82 – 76, piso 8 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 6016060.

Cordialmente,



ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
C.C. No. 1.024.497.823 de Bogotá
T.P. No. 256.193 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD 11001400302220190040300

Alfonso Cañon, Angelica Johanna, Enel Colombia <angelica.alfonso@enel.com>

Mié 14/02/2024 4:58 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cedamogo1959@hotmail.com <cedamogo1959@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

RECURSO DE APELACION NIEGA NULIDAD.pdf;

INTERNAL

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2024

Señores,

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: CODENSA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: CÉSAR DANIEL MORA GONZÁLEZ.

Radicado: 11001400302220190040300

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

Cordialmente,

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN

Professional Senior Litigations Colombia

Legal and Corporate Affairs – LCA



Enel Colombia

Dirección Carrera 13 A No. 93 – 66 Bogotá – Colombia

T. 6016060

Cel: 3160169352 

angelica.alfonso@enel.com